REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO 005 DE FAMILIA**
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **82** **Fecha:** 16 Septiembre 2020 a las 7:00 am **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41001 31 10005 2014 00463 | Ejecutivo | GREYS ARLENE CASTRO QUIROGA | OSCAR IVAN AROCA ROJAS | Auto decreta medida cautelar | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2017 00662 | Ejecutivo | MARIA DEL PILAR CARDOSO DIAZ | JAIME CASTRO ORDOÑEZ | Auto requiere Almacen Estrellita - Oficio 1109 | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2018 00650 | Otras Actuaciones Especiales | I.C.B.F. - DEFENSOR DE FAMILIA | MARIA DE LOS ANGELES CABALLERO ORDOÑEZ | Auto de Trámite orena oficiar Defensoria del Pueblo solicitando Defensor de Oficio. Oficio 1127 | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2019 00454 | Ejecutivo | FABIO CACHAYA ROA | SUSANA MOLANO GUZMAN | Auto de Trámite designa curador adlitem demandada | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2019 00514 | Ejecutivo | MYRIAM LICETH LIZCANO CULMAN | JHONY FABIAN MOLANO VARGAS | Auto decreta medida cautelar | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00015 | Procesos Especiales | ENERID DIAZ CONGREJO | WILLIAM BARRERO DEVIA | Auto ordena emplazamiento demandado. | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00106 | Procesos Especiales | JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS | NATHALIE OLAYA VARGAS | Auto inadmite demanda | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00184 | Verbal | ERIKA PATRICIA CUBILLOS RAMIREZ | LUIS FERNANDO RUIZ BORDA | Auto admite demanda | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00184 | Verbal | ERIKA PATRICIA CUBILLOS RAMIREZ | LUIS FERNANDO RUIZ BORDA | Auto decreta medida cautelar | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00185 | Verbal | YESMIN PUENTES SOACHE | RAFAEL CASTRO LOSADA | Auto admite demanda | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00185 | Verbal | YESMIN PUENTES SOACHE | RAFAEL CASTRO LOSADA | Auto decreta medida cautelar | 15/09/2020 | | 1 |
| 41001 31 10005 2020 00193 | Verbal Sumario | JORGE HERNAN SOLER RODRIGUEZ | ANAYIBI CANO BETANCOURT | Auto termina proceso por Desistimiento | 15/09/2020 | | 1 |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Septiembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
**SECRETARIO**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : GREYS ARLENE CASTRO QUIROGA
Demandado : OSCAR IVAN AROCA ROJAS
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2014-00463-00

Neiva (H.), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho accede a la petición elevada por la apoderada actora en escrito que antecede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero**:** Decretar el **embargo y retención** del cincuenta por ciento (50%) del **salario**, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado **OSCAR IVAN AROCA ROJAS** en la empresa **PROFESIONALES ASOCIADOS** – Calle 18 No. 8 – 48 Barrio Campo Núñez de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo a la empresa referida.

Segundo**:** Decretar el **embargo y retención** de los **dineros** que posea en las **cuentas corrientes y/o de ahorros**, o cualquier otro producto financiero el demandado **OSCAR IVAN AROCA ROJAS** en los **BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA.** Limítese el embargo hasta la suma de $**36.000.000, oo** M/CTE.- Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero**:** **Requerir** a la parte actora para que aporte el correo electrónico de las entidades a las cuales se comunicarán las medidas cautelares decretadas en el presente auto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**
JUEZ

***NOTA***: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2017-00662-00**

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CARDOSO DIAZ y OTRA-
mariadelpilarcardoso7@gmail.com
APODERADO DTE:ALEXANDER ALARCON CAMACHO
alarconcamacho71@gmail.com
Cl- 3115922174
DEMANDADO: JAIME CASTRO ORDOÑEZ
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: **41001311000520170066200**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referente a la informado por la demandante en el escrito que antecede allegado mediante correo electrónico, el despacho dispone, REQUERIR al pagador de ALMACENES LA ESTRELLITA de Neiva, para que se sirva explicar la razón por la cual desde el mes de marzo del presente, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 2017-00662-56 del 22 de enero del 2018, en relación con el EMBARGO y RETENCION del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos devengados por el demandado JAIME CASTRO ORDOÑEZ, con C.C. 12.139.924, empleado al servicio de ese almacén. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**
**Juez.**

***NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Neiva, 15 de septiembre de 2020

Oficio No. 2017-662-1109

Señor Pagador
**ALMACENES LA ESTRELLITA**
ropaestrellita@gmail.com
Neiva

REF:
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTES: MARIA DEL PILAR CARDOSO DIAZ – C.C. 55.169.469
CAMILA ANDREA CASTRO CARDOSO - C.C. 1.075.277.682
DEMANDADO: JAIME CASTRO ORDOÑEZ – C.C. 12.139.924
RADICACIÓN: 41001311000520170066200

En cumplimiento al auto de la fecha, me le comunico que el despacho dispone, REQUERIR al pagador de ALMACENES LA ESTRELLITA de Neiva, para que se sirva explicar la razón por la cual, desde el mes de marzo del presente no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 2017-00662-56 del 22 de enero del 2018, en relación con el EMBARGO y RETENCION del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos devengados por el demandado JAIME CASTRO ORDOÑEZ, con C.C. 12.139.924, empleado al servicio de ese almacén**.**

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**
Secretario

Palacio de Justicia – oficina 207

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

| | | |
|---|---|---|
| Proceso | : | RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| Demandante | : | DEFENSOR DE FAMILIA - ICBF |
| Actuación | : | SUSTANCIACIÓN |
| Radicación | : | 410013110005-2018-00650-00 |

Neiva (H.), quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el despacho releva a la Dra. MARLU TAPIAS SERRANO para el cargo que fue designada en el proceso de la referencia. En consecuencia, se procede a oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a fin de que designe abogado en amparo de pobreza a la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE**,

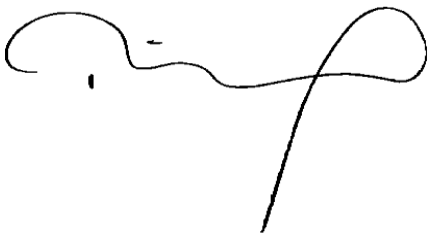

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**
**JUEZ**

**NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Neiva, 15 de septiembre de 2020

OFICIO No. 2018-00650- 1127

Doctora
**CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO**
DEFENSORA DEL PUEBLO
Correo electrónico: huila@defensoria.gov.co.
CIUDAD

Referencia.

| | |
|---|---|
| PROCESO: | RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| DEMANDANTE: | DEFENSOR DE FAMILIA - ICBF |
| MENORES: | LINDA VANESSA CABALLERO ORDOÑEZ - NUIP 1.075.791.757 |
| | MARIA DE LOS ANGELES BURGOS CABALLERO - NUIP 1.075.801.282 |
| | ASLY MICHEL CABALLERO ORDOÑEZ - NUIP 1.075.211.789 |
| | YULI ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ - NUIP 1.075.799.191 |
| RADICACION: | 2018-00650 |

En cumplimiento a ordenado en auto de le referencia, comedidamente me permito informarle que le fue concedido amparo de pobreza a la madre de las menores arriba relacionadas, señora **SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ**, identificada con C.C. No. 36.308.108**,** de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso

En consecuencia, le solicito la designación de un Defensor Público para tal fin; se anexa copia del amparo concedido por este despacho judicial; advirtiendo que se aceptó la renuncia presentada por la abogada LID MARISOL BARRERA.

La solicitante se encuentra recluida en el patio de mujeres **T.D. 58538 – Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Rivera – Huila.**

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**

Secretario

**Telegrama No. 2018 – 00650 – 63**
**15 de septiembre de 2020**

Señora
**SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ**
**T.D. 58538**
**PATIO DE MUJERES**
**ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**
RIVERA - HUILA

Comedidamente le comunico que este despacho judicial en auto de la fecha, proferido dentro del proceso RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, Radicación No. 2018 – 00650 – 00, dispuso oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a fin de que designe abogado en amparo de pobreza y la represente en el proceso referido.

Lo anterior teniendo en cuenta que se relevó del cargo a la abogada MARLU TAPIAS SERRANO, para el cargo que fue designada.

Atentamente,

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA**
Secretario

**PROCESO**. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
**DEMANDANTE**. DEFENSOR DE FAMILIA - ICBF
**ACTUACIÓN**. SUSTANCIACIÓN
**RADICACIÓN**. 2018 – 00650 – 00
"**INGRESO**. 15/I/2019"

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**
Neiva (H), diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ (fol. 16).

**CONSIDERACIONES.**

La señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, argumentando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Examinada la solicitud se advierte que esta reúne los requisitos previstos en el precepto referido, y que fue presentada en oportunidad legal (artículo 152 ibídem), por lo que se concederá el beneficio solicitado.

En consecuencia, el Despacho **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza solicitado por la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la Doctora LID MARISOL BARRERA, abogada en ejercicio y con oficina en la Calle 9 No. 4 – 19 Oficina 507 – Edificio Las Américas de Neiva, para que represente a la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ dentro del presente proceso.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la abogada designada, con la advertencia de que este cargo es de forzoso desempeño, y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 154 inciso 3 C.G.P ibídem).-

**CUARTO: ACEPTADO** el cargo líbrese de manera inmediata telegrama a la interesada informándole el nombre y dirección de la abogada designada en amparo de pobreza.

Notifíquese,

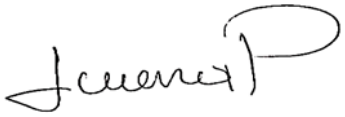

**LUCENA PUENTES RUIZ**
**Juez.**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.).**

Proceso : EJECUTIVO COSTAS
Demandante : FABIO CACHAYA ROA
Demandado : SUSANA MOLANO GUZMAN
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2019-00454-00

Neiva (H.), catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de la demandada al abogado SAEL OYOLA HEREDIA – correo electrónico saeloyola@hotmail.com – Calle 23 No. 41 F – 14 de esta ciudad - celular 312 368 8580, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**
JUEZ

***NOTA***: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : MYRIAM LICETH LIZCANO CULMAN
Demandado : JHONY FABIAN MOLANO VARGAS
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación :410013110005-2019-00514-00

Neiva (H.), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho accede a la petición elevada por el apoderado actor en escrito que antecede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero**: Decretar** el **embargo y retención** del cincuenta por ciento (50%) del **sueldo** que devenga el demandado **JHONY FABIAN MOLANO VARGAS** en el BANCO W – Carrera 5 No. 11 – 58 de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo a la empresa entidad financiera.

Segundo**: Requerir** a la parte actora para que realice todas las gestiones pertinentes y aporte el correo electrónico de la entidad a la cual se comunicará la medida cautelar decretada en el presente auto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020; toda vez que estas entidades financieras solo reciben escritos por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**
JUEZ

***NOTA***: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se*

*notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : ENERID DIAZ CONGREJO,en representación del niño NICOLAS ANDRES DIAZ CANGREJO
Demandado : WILLIAM BARRERO DEVIA
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00015-00

Neiva (H.), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el Defensor de Familia adscrito al ICBF y dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*", se ordena que por secretaría se efectúe el emplazamiento al demandado WILLIAM BARRERO DEVIA.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**
JUEZ

***NOTA***: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00106-00**

PROCESO : IMPUGNACION PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : **JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS**
APODERADO DTE : JAVIER DARIO POLANIA MEDINA
javierdariopolaniamedina@hotmail.com
DEMANDADOS : GLORIA LUCIA e IDA PATRICIA POLANIA ROJAS
glorialuciapolania2@gmail.com
juandavidsof@hotmail.com
HAROL ANDRES, OSCAR LEONARDO y NATHALIE OLAYA VARGAS
ACTUACIÓN : SUSTANCIACION

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

.
Revisada la anterior demanda, encuentra el despacho que no es viable su admisión por adolecer de las siguientes irregularidades:

1. No se aportó el registro civil nacimiento de los demandados, esto con el fin de acreditar el parentesco que tienen ellos para con los causantes de JUAN ANTONIO POLANIA LEON y ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.

2. La parte actora no informó si tiene conocimiento acerca de si se ha tramitado el proceso de sucesión del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, para los efectos del artículo 87 numeral 3 del C.G.P..

3. En cuanto al memorial allegado por el apoderado, es del resorte de la parte actora investigar si se está tramitando sucesión del señor ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, por lo cual no es viable que lo haga este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de IMPUGNACION PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL propuesta por JAVIER EDUARDO POLANIA ROJAS BAHAMON en contra de GLORIA LUCIA , IDA PATRICIA POLANIA ROJAS y HAROL ANDRES, OSCAR LEONARDO, NATHALIE OLAYA VARGAS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JAVIER DARIO POLANIA MEDINA T.P. 322.020 CSJ, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder obrante a folio 6.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

**NOTA**: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : DIVORCIO
Demandante : ERIKA PATRICIA CUBILLOS RAMÍREZ
Demandado : LUIS FERNANDO RUIZ BORDA
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00184-00

Neiva (H.), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, el juzgado dispone su admisión.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **ADMITIR** la demanda y ordenar su trámite por el procedimiento dispuesto por los artículos 368 y SS del Código General del Proceso.

**SEGUNDO**: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio; en la comunicación que libre para tal efecto deberá señalarle al señor LUIS FERNANDO RUIZ BORDA que si comparece a través de medios digitales con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido deberá comunicarlo al juzgado, enviando para tal fin mensaje a la cuenta del despacho fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso.

**TERCERO**: RECONOCER personería al abogado CESAR A. NIETO VELÁSQUEZ T.P. 31.487 CSJ para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**
JUEZ

***NOTA***: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por*

*estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : DIVORCIO
Demandante : YESMÍN PUENTES SOACHE
Demandado : RAFAEL CASTRO LOSADA
Actuación :SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00185-00

Neiva (H.), Quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, el juzgado dispone su admisión.

En cuanto a la medida cautelar relacionada con los alimentos provisionales para el hijo menor de las partes, advierte el despacho que al informarse sobre el incumplimiento del demandado con dicha obligación, se fija como cuota a cargo del mismo la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL, teniendo en cuenta que no fue acreditada la capacidad económica del mismo, valor que deberá cancelar a la señora YESMÍN PUENTES SOACHE durante los Cinco (05) primeros días de cada mes, a partir de octubre del corriente año.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: **ADMITIR** la demanda y ordenar su trámite por el procedimiento dispuesto por los artículos 368 y SS del Código General del Proceso.

**SEGUNDO**: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio; en la comunicación que libre para tal efecto deberá señalarle al señor RAFAEL CASTRO LOSADA que si comparece a través de medios digitales con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido deberá comunicarlo al juzgado, enviando para tal fin mensaje a la cuenta del despacho fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** al demandado para que aporte su registro civil de nacimiento.

**CUARTO:** En forma personal notifíquese esta providencia al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO.

**QUINTO** : **FIJAR** como cuota alimentaria provisional a cargo del demandado y para su hijo menor de edad la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá cancelar a la demandante durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a partir de octubre del corriente año.

**SEXTO**: **RECONOCER** personería al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO T.P. 146.571 CSJ para que actúe en el proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**
JUEZ

***NOTA***: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : CUSTODIA
Demandante : JORGE HERNAN SOLER RODRIGUEZ
Demandado : ANAYIBI CANO BETANCOURT
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00193-00

Neiva (H.), quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede, respecto al desistimiento de la demanda, por así haberlo decidido el demandante. En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ser procedente.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Ordenar, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**
JUEZ

***NOTA***: *Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*